

<b>Localiza el voto [Datos de identificación]</b>	
<i>Tipo de Voto</i>	<b>Particular</b>
<i>Órgano</i>	<i>Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito</i>
<i>Tipo de Asunto</i>	<b>Amparo Directo</b>
<i>Número</i>	<b>45/2025</b>
<i>Discusión</i>	<i>Video de la sesión: <a href="#">[Click aquí]</a> Minuto: 11:44</i>
<i>Sistematización</i>	<b>Procesal</b> <i>Notificaciones. Estándar para su validez.</i>
<b><a href="#">Link al voto contenido en la sentencia (página 31)</a></b>	

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS EN EL AMPARO DIRECTO 45/2025**

En sesión celebrada el 28 de agosto de 2025, por mayoría de votos, en el presente asunto se determinó otorgar el amparo a la parte quejosa para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, respecto de una notificación notarial, se considere que fue ilegal.

La premisa fundamental que sustenta el fallo radica en considerar que la notificación que se efectuó en la caseta de vigilancia de un fraccionamiento, aun cuando existe constancia de que no se dio autorización a la notificadora para acceder, no se dio en términos de la normativa que lo regula. Lo anterior, porque no existió cercioramiento de que se trataba del domicilio, aunado a que el encargado de la caseta no es “empleado o dependiente” de la persona buscada.

No compartí la decisión judicial del tribunal, pues como se establecía en el proyecto originalmente presentado, en mi opinión, en el caso concreto, la notificación sí cumple con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley del Notariado del Estado de México. Las razones que sustentan mi voto particular se enuncian a continuación:

En mi carrera como juzgador federal he visto todo tipo de prácticas: de quienes hacen lo posible para que las personas demandadas no sean “realmente” (válidamente) notificadas simulando actos; como otras, de quienes son demandadas evitando recibir las notificaciones para no

enfrentar sus obligaciones. Ninguna de dichas prácticas enaltece la abogacía, pues son contrarias a un sentido colectivo de justicia donde participamos todas las partes y de quienes estamos involucrados en la labor jurisdiccional.

Siempre he considerado que el análisis de las notificaciones admite pasar por un tamiz de razonabilidad atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso que llega a los tribunales. No es lo mismo el tipo de notificación de que se trata, ni el contexto; de manera que cuando haya varias posibilidades de aplicación en el margen de la ley y conforme a los requisitos que se establezcan en las normas respectivas, deben tomarse en cuenta todas esas circunstancias.

En ello radica orientar mejores prácticas para la administración de justicia tanto por parte de quienes se dedican al litigio como de quienes participamos en la labor de emitir sentencias. La Constitución federal establece una obligación a cargo de las personas juzgadoras de *privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales*. Aunque poco se habla de la otra cara de la moneda, dicho principio, a mi parecer, tiene una corresponsabilidad pública en el ejercicio del litigio de no apostar a *formalismos*, muchas veces forzados, para retardar la resolución de los asuntos.

En el fondo, además de la legalidad y la certeza jurídica, el derecho protegido en una correcta notificación es una tutela judicial efectiva a través de todas sus vertientes como el debido proceso, el acceso a la justicia y una defensa adecuada. Permite que las personas tengan conocimiento del litigio del que son parte y tomar acción sobre su defensa.

Un estándar rígido sobre la manera en que se practican las notificaciones también pone en riesgo los procesos de ejecución de sentencias y determinaciones judiciales, erosionando así la legitimidad de la administración de justicia con prácticas litigiosas que no se orientan a discutir los problemas sustantivamente, sino a aplazar y evitar que sean analizados en el fondo.

En el caso específico lo primero es el contexto. La notificación de que se trata recae sobre diversos instrumentos notariales que dan cuenta del incumplimiento de la obligada principal y de la calidad garante de la

quejosa en el presente juicio. Sin embargo, obran en el expediente diversas actuaciones que, inclusive sin considerar dicha notificación, pueden constituir prueba indiciaria sobre su conocimiento.

Además, se advierte que las notificaciones del expediente se han dado “con barreras de acceso generadas”; es decir, sin la colaboración del fraccionamiento para su ingreso. Por ejemplo, en la notificación del especial hipotecario se advierte la siguiente leyenda: “*al haber intentado constituirme en diversas ocasiones, pues dado que el acceso a dicho domicilio se encuentra privado en un acceso peatonal y un acceso vehicular por el Club de Golf el cual cuenta con tres plumas de acceso en diferentes puntos sobre un mismo camino, y en las que en repetidas ocasiones el mismo personal de seguridad me confirmó que ahí puede ser localizada la persona buscada, por lo que con ayuda de los oficiales que me acompañan logro ingresar [...]*”. Notificación que finalmente se fijó por instructivo. Considero que todo este contexto no puede pasar desapercibido.

Específicamente en lo que hace a la notificación materia del amparo, tenemos que el artículo 104 de la Ley del Notariado del Estado de México establece lo siguiente:

*Artículo 104. -Las notificaciones que la Ley permita hacer por medio de notario, las hará personalmente en el domicilio de quien deba ser notificado y si éste no se encuentra, la hará con la persona que esté en el domicilio, por medio de instructivo que contenga relación sucinta del objeto de la notificación, cerciorándose previamente de que la persona tiene su domicilio en el lugar donde se le busca, haciéndose constar el nombre, si lo diera, de la persona que recibe el instructivo. Si no se encontrara a ninguna persona en el domicilio señalado, el notario practicará la notificación mediante instructivo que fijará en la puerta u otro lugar visible del domicilio, conjuntamente con el documento a notificar. Cuando el domicilio del notificado se localice en otra entidad federativa, las notificaciones se podrán realizar por correo certificado con acuse de recibo o por algún otro medio indubitable.*

En mi opinión la notificación resulta legal, ya que, según el contenido de la razón notarial de notificación, se desplegaron diversas acciones con el objeto de constituirse en el domicilio de la buscada a efecto de practicar la notificación. Al respecto, se refirió que se cercioró del mismo y así aconteció.

Se dio cuenta de que no le dieron autorización para acceder, ni para que se le recibiera documentación, entonces, se razonó que como se encontraba en la entrada del domicilio buscado, con fundamento entre otros en el artículo 104, de la Ley del Notariado del Estado de México, fijó en la puerta del acceso peatonal del fraccionamiento donde se encuentra el domicilio indicado, un tanto del instructivo respectivo.

En esas condiciones, se concluyó la diligencia, ello en seguimiento a lo ordenado por el aludido numeral, por lo cual se puede concluir que tal notificación fue realizada en términos de la normativa que la regula, ya que lo trascendente es que existió cercioramiento de actuar efectivamente en el domicilio de la buscada; de ahí que consideré que resultaba infundado el concepto de violación.

Finalmente, considero que la norma debe ser interpretada en su contexto. Me queda claro que las casetas de vigilancia son áreas de uso común. También que los empleados de esa caseta no guardan relación con los condóminos. Sin embargo, desde mi perspectiva, la norma no exige relación de dependencia al grado que quedó plasmado en la sentencia<sup>1</sup>, sino solo habla de "*persona que esté*". Y, por otro lado, las casetas de vigilancia, aun siendo espacios de área común, constituyen la entrada (general) al domicilio. Máxime cuando quedó debidamente certificada la negativa u oposición a permitir el acceso. De lo contrario, también pondríamos cargas desproporcionadas a las notificaciones notariales restándoles practicidad, como el hecho de usar la fuerza pública en todo momento frente a fraccionamientos o condominios reticentes a permitir la entrada.

Por las razones antes expuestas y al considerar que el concepto de violación resulta infundado, voté en contra de la propuesta modificada y formulo el presente voto particular.

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, otras legislaciones aceptan expresamente que las notificaciones notariales se practiquen por conducto de la persona que se encuentre en el lugar o que preste sus servicios para el edificio o conjunto de que forma parte el inmueble. Véase al respecto la Ley del Notariado para el Distrito Federal y la tesis I.12o.C.7 C (10a.) de rubro: NOTIFICACIÓN NOTARIAL. EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE FACULTA AL NOTARIO PARA PRACTICARLA POR CONDUCTO DE LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR O QUE PRESTE SUS SERVICIOS PARA EL EDIFICIO O CONJUNTO DEL QUE FORME PARTE EL INMUEBLE, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.

**MAGISTRADO JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS**